Secretaría General

ALADI

Asociación Latinoamericana de Integración
Associação Latino-Americana de Integração

BIBLIOTECA ALADI DOCUMENTACION

ASPECTOS JURIDICO-INSTITUCIONALES RELATIVOS A LA ADHESION DE UN PAIS LATINOAMERICANO AL TRATADO DE MONTEVIDEO 1980

ALADI/SEC/di 1081
2 de abril de 1998

Presentación

El presente informe de la Secretaría General se destina a la consideración del Comité de Representantes, teniendo en vista la solicitud de Cuba para adherir al Tratado de Montevideo 1980 y, por ende, convertirse en miembro pleno de la Asociación Latinoamericana de Integración, una vez cumplida la normativa respectiva prevista en la estructura jurídica de la ALADI.

En este sentido, en el documento se identifican y analizan las disposiciones que deben tenerse en cuenta para atender la referida solicitud, las mismas que también son aplicables a cualquier solicitud de adhesión presentada por un país latinoamericano.

El informe está compuesto de cuatro partes. En la primera parte se exponen las condiciones básicas relativas a la adhesión; en la segunda, se analiza la intervención de los órganos de la Asociación en un proceso de adhesión; la tercera alude a la vigencia del Tratado de Montevideo 1980 y de su normativa en el país adherente y, en la cuarta y última parte, se consideran los derechos y obligaciones del país adherente.

I - CONDICIONES BASICAS RELATIVAS A LA ADHESION

1. El Tratado de Montevideo 1980 establece en su artículo 58 que luego de su entrada en vigor, "quedará abierto a la adhesión de aquellos países latinoamericanos que así lo soliciten." [1]

   El Tratado de Montevideo 1980 no admite una adhesión con reservas (artículo 55) estableciendo como única condición o formalidad que sea un país latinoamericano el que la solicita.

[1] La norma comentada difiere de su antecedente inmediato -el artículo 58 del Tratado de Montevideo de 1960- en que aquél lo declaraba abierto, después de su entrada en vigor, "a la adhesión de los demás Estados Latinoamericanos" quienes debían "depositar, a tal efecto, ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay el correspondiente Instrumento de Adhesión".

2. Tal como lo establece el artículo 3, los países miembros deberán tomar en cuenta en la aplicación del Tratado, los principios de pluralismo, convergencia, flexibilidad, tratamientos diferenciales y multiplicidad. Como es natural, el instituto de la adhesión estará sujeto también a la aplicación de tales principios.

   El primero de los nombrados -pluralismo- sustenta la voluntad de los países miembros de la Asociación para su integración "por encima de la diversidad que en materia política y económica pudiera existir en la región".

   El principio de los tratamientos diferenciales adquiere una especial significación toda vez que si bien legisla en torno a un sistema preferencial de comercio, tanto en los acuerdos de alcance parcial como regionales sobre la base de tres categorías de países, supone una calificación previa a la aceptación de la adhesión conforme a las características económico-estructurales del adherente.

   Los principios de convergencia, flexibilidad y multiplicidad regularán la aplicación de los mecanismos utilizados por el adherente una vez que hubiere sido aceptada su adhesión, en cuyo caso tendrá capacidad para concertar acuerdos de alcance parcial y/o regionales conforme a tales principios.

II - INTERVENCION DE LOS ORGANOS DE LA ASOCIACION

A - Del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Al Consejo de Ministros compete la aceptación de una solicitud de adhesión (artículo 58, párrafo primero "in fine" y artículo 30, literal i)).

La adhesión deberá ser aceptada por el voto afirmativo de los dos tercios de los países miembros y sin que exista voto negativo (quorum de votación establecido por el artículo 43, literal e)). Cabe destacar que conforme lo establece el Tratado de Montevideo en su artículo 32, párrafo primero, el Consejo de Ministros sesiona y toma decisiones con la presencia de la totalidad de sus miembros.

El Consejo debe clasificar al país adherente en alguna de las diferentes categorías de desarrollo, a los efectos de la aplicación del principio de "tratamientos diferenciales", de acuerdo a lo establecido en la Resolución 6 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes de la ALALC, que integra el ordenamiento jurídico del Tratado de Montevideo 1980, conforme a lo dispuesto en su artículo 69.

Por otra parte, compete al Consejo "acordar las enmiendas y adiciones al Tratado" (artículo 30, literal j)) que eventualmente resulten de las negociaciones relativas a la adhesión, en cuyo caso deberán ser formalizadas en protocolos adicionales que entrarán en vigor en los términos del artículo 61 de dicho Tratado.

B - Del Comité de Representantes.

Aun cuando no se establece a texto expreso ante qué órgano de la Asociación deberá presentarse una solicitud de adhesión, será el Comité de Representantes, en su carácter de órgano político permanente de la Asociación con funciones de asesoramiento e información al Consejo, el encargado de recibir las solicitudes cursadas conforme al artículo 58 del Tratado.

Por tratarse de una solicitud cuya aceptación es facultad privativa del Consejo de Ministros, el Comité someterá dicha solicitud a su consideración. A tal efecto elevará al Consejo, conjuntamente con su convocatoria, una agenda provisional en la que se incluya la solicitud de adhesión que hubiera recibido (artículo 35, literal h) y artículos 12 y 13 del Reglamento Interno del Consejo de Ministros).

En el ejercicio de las funciones que le atribuye el Tratado en su artículo 35, literales k) y l), el Comité podrá formular recomendaciones y presentar un informe al Consejo de Ministros, poniendo en su conocimiento los estudios y las acciones que se hubieran promovido a raíz de la solicitud presentada. Dicho informe podrá incluir, si fuera del caso, un anteproyecto de Protocolo registrando el resultado de las negociaciones concluidas por los países miembros con el país adherente y los términos de la adhesión.

Asimismo, se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

1) La Resolución 6 del Consejo de Ministros ordena establecer los criterios para la clasificación de los países miembros de la Asociación en las diferentes categorías de desarrollo previstas en el "nuevo instrumento jurídico" (se refiere al Tratado de Montevideo 1980), previendo, asimismo, que en la elaboración de dichos criterios serán tomadas en cuenta las características económico-estructurales de sus países miembros. Tales criterios serían elaborados -supuestamente por el propio Consejo- en un plazo que sería determinado por el Comité de Representantes, lo cual no ocurrió.

   En consecuencia, no existen criterios para la clasificación de un país que solicita su adhesión al Tratado de Montevideo 1980 en alguna de las categorías de desarrollo previstas en dicho Tratado[2].

2) Conforme lo dispone el artículo 35, literales e) y f) del Tratado, compete al Comité aprobar el programa anual de trabajos de la Asociación y su presupuesto anual, así como fijar las contribuciones de los países miembros al presupuesto de la Asociación.

   Una vez aceptada la solicitud de adhesión y clasificado el país adherente en alguna de las categorías de desarrollo a que alude el artículo 3° del Tratado y la Resolución 6 del Consejo de Ministros, el Comité estará en condiciones de dar cumplimiento a las funciones referidas en la disposición comentada con relación al adherente.

   El artículo 43, literal g), dispone que para la determinación de los porcentajes de contribuciones de los países miembros al presupuesto de la Asociación, la decisión -en este caso del Comité de Representantes- se adoptará con el voto afirmativo de dos tercios de los países miembros y sin que haya voto negativo. Cabe destacar que de conformidad con el artículo 37 del Tratado, el Comité "sesionará y adoptará resoluciones con la presencia de Representantes de dos tercios de los países miembros".

---

[2] Cabe señalar, asimismo, que el Tratado le encomienda a uno de sus órganos políticos -la Conferencia de Evaluación y Convergencia- efectuar revisiones periódicas de la aplicación de los tratamientos diferenciales que tengan en cuenta no sólo la evolución de la estructura económica de los países y consecuentemente su grado de desarrollo,..." (artículo 33, literal c)).

III - VIGENCIA DEL TRATADO EN EL PAIS ADHERENTE

El artículo 58 del Tratado de Montevideo 1980, párrafo segundo, dispone que el mismo entrará en vigor para el país adherente "treinta días después de la fecha de su admisión", en cuyo lapso el adherente deberá cumplir los trámites previstos en su ordenamiento jurídico interno para su vigencia en el territorio nacional.

En la misma fecha, el país adherente deberá poner en vigor los compromisos derivados de la Preferencia Arancelaria Regional y de los Acuerdos de Alcance Regional que se hubieran celebrado a la fecha de la Adhesión (párrafo tercero)[3]. Dicha obligación nace de la composición y naturaleza misma de los mecanismos a que alude la norma toda vez que la Preferencia Arancelaria Regional compromete la participación de todos los países miembros en el otorgamiento recíproco de preferencias arancelarias (artículo 5) y los Acuerdos Regionales reúnen, por definición, a la totalidad de los países miembros (artículo 6).

Es claro que la participación del país adherente tanto en la Preferencia Arancelaria Regional como en los Acuerdos Regionales celebrados hasta la fecha de su admisión, presupone -en mayor o menor medida, según sean las normas que regulan tales mecanismos- la clasificación previa de dicho país en alguna de las categorías de desarrollo previstas en el Tratado. La situación es notoria en el Acuerdo Regional n° 4 que instituye la PAR, toda vez que conforme a la clasificación que le corresponda al país adherente, sus obligaciones y derechos en torno a la liberación comercial serán de distinta magnitud.

Entre los Acuerdos Regionales vigentes cabe mencionar los Acuerdos nos. 1, 2 y 3 otorgados conforme al artículo 18 del Tratado de Montevideo 1980 a favor de Bolivia, Ecuador y Paraguay, respectivamente, conteniendo sendas nóminas negociadas de productos preferentemente industriales, originarios de cada uno de los referidos países, para los cuales los demás países de la Asociación han acordado la eliminación total de gravámenes aduaneros y demás restricciones.

Pues bien, conforme al artículo 58, párrafo tercero, la obligación del país adherente alcanza asimismo a las denominadas Nóminas de Apertura de Mercados a favor de los países de menor desarrollo económico relativo cualquiera sea su clasificación en las categorías de desarrollo que prevé el Tratado. Es claro que en caso de ser clasificado en dicha categoría, obtendrá el mismo beneficio de parte de todos los demás países miembros de la Asociación.

IV - DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PAÍS ADHERENTE

Cualquiera sea su clasificación en las categorías de desarrrollo a que alude el Tratado y la Resolución 6 del Consejo, el país adherente estará obligado por las

---

[3] A la fecha del presente informe, los países miembros han celebrado los siguientes Acuerdos Regionales: Apertura de mercados a favor de los países de menor desarrollo económico relativo (Bolivia, Ecuador y Paraguay); Preferencia Arancelaria Regional; Programa para la recuperación y expansión del comercio intrarregional (PREC); Cooperación científica y tecnológica; y Cooperación e intercambio de bienes en las áreas cultural, educacional y científica.

disposiciones del Tratado de Montevideo 1980; por el Protocolo Interpretativo del artículo 44 del Tratado de Montevideo 1980; por el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades celebrado entre la República Oriental del Uruguay y la ALADI, así como por las Resoluciones y Acuerdos emanados de los Organos de la Asociación y que componen el ordenamiento jurídico de dicho Tratado. No así por el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI, cuya aplicación no se opera automáticamente por la adhesión al Tratado de Montevideo 1980 sino después que el país aceptado como adherente solicita al Consejo para Asuntos Financieros y Monetarios de la ALADI su adhesión al convenio (artículo 17 del Convenio de Pagos). Cabe destacar, asimismo, que aún siendo aceptado como miembro del Convenio, la canalización de pagos a través del mismo será voluntaria (artículo 4 del Convenio de Pagos).

Dependiendo de su clasificación en categoría distinta a la de los países de menor desarrollo económico relativo, estará obligado, en cuanto hubiere lugar, por los compromisos que resulten de la aplicación del Sistema de Apoyo a los países de menor desarrollo económico relativo (Tratado de Montevideo 1980, Capítulo III).

También podrá ser titular de los tratamientos diferenciales a que alude el artículo tercero, literal d) del Tratado, establecidos en la forma que en cada caso se determine, tanto en los mecanismos de alcance regional como en los de alcance parcial.

Dependiendo, en cambio, de su clasificación como país de menor desarrollo económico relativo, tendrá derecho a recibir:

- tratamientos diferenciales en los términos del artículo 3°, literal d) del Tratado;

- automáticamente las concesiones pactadas por los restantes países miembros de la Asociación en la concertación de Acuerdos de Naturaleza Comercial, sin el otorgamiento de compensaciones e independientemente de negociación o adhesión al acuerdo respectivo (artículo 10 del Tratado de Montevideo 1980 y Resolución 2 del Consejo de Ministros, artículo 6);

- concesiones otorgadas por los países miembros en los Acuerdos de Alcance Parcial concertados con otros países y áreas de integración económica de América Latina, cualquiera sea su modalidad (artículo 25).

- Los beneficios derivados del capítulo III del Tratado de Montevideo 1980 adicionalmente a lo previsto en su artículo 18.